POR EL CLERO Y EGREGIO CONDE DE BELCHITE,

EN LAS DENVNCIACIONES, QVE HAN dado ante los Señores Inquiſidores de proceſſos, vna contra el Señor D. Miguel Tomas Secanilla, aora del Real Conſejo Ciuil, y antes Lugarteniente de la Corte del Señor Iuſticia de Aragon: y la otra contra los SS. DD. Diego Canales, y Iuan Chriſoſtomo de Exea, Lugartenientes de la meſma Corte:

SOBRE LA EXCEPCION DE NVLLIdad opueſta de auerſe dado la del Cõde primero de Abril Paſcua y Domingo de Ramos. Y la otra a 8. del meſmo, tambien Domingo y Paſcua.



Iendoſe en vn gran conflicto (Illuſtriſſimo Señor) Themiſtocles Atenienſe como refiere Plutarco [A] en ſu vida, ſe puſo con el ſilẽcio de la noche a cõſiderar ſobre ello atentamente mucho rato: y hallando medio, prorumpio en eſta ſentẽcia: *Nocti vocem, nocti conſilium, nocti victoriam dato*: Deſe el voto, y la victoria en el acierto y buen conſejo a la noche. Cierto Señor, que como la dificultad de ſu juſticia aya pueſto en cuydado a la parte contraria, y con ello, a alguno de tantos ſus aficionados, mouido el entendimiento a ſacar a luz eſte aborto prodigioſo de excepcion, que ſu Aduogado (aliàs docto, è ingenioſo) ha procurado fundar y adornar lo que la ſugeta materia le podia dar lugar: Que conſi-

A Plutarch. in vita Themiſtoc. pag. mihi 74.

derando la autoridad assi de partes, como de Aduogados, y el estampido y ruydo que el parto a causado; me puso en cuydado: y acogiendome al silẽcio y desuelo de la noche, la anterior a esta informaciõ, con los Fueros a vista y la atencion que pidia la materia; hallando en ellos, y en su letra clara, lo que en quarenta años que con algun cuydado los rebueluo, no auia reparado; por no dudarse; y lo diran de si mas que vno viendo este papel, dixe lo que el Ateniense, *Nocti vocem, nocti consilium, nocti victoriam dato.*

Y para el desempeño presupongo lo que es vulgar y necessario, con el Fuero, [B] que el tiempo de dar las denunciaciones ante V.S. es desde el primero, hasta el dezeno de Abril inclusiue, vt ibi, *sian tenidos en cada vn año el primero dia del mes de Abril,* & ibi, *la qual denunciacion aya a dar fasta el decen dia del mes de Abril inclusiue,* & ibi, *pues den sus denunciaciones dentro los diez dias del mes de Abril, e no apres.* & ibi, *è dada la denunciacion dentro el tiempo sobredito,* & ibi, *è passados los diez dias.* & ibi, *dentro diez dias contaderos apres del dito dezen dia de Abril.* Y que segun esso el primero es el que da principio, y es como llaman termino a quo: y el vltimo de los diez, el que da fin al tiempo prefigido a dar las denunciaciones; y es como el termino ad quem. Y los dias medios, tiempo que se continua con essos dos estremos, que siendo aquellos habiles como se mostrara, lo sera tambien: De suerte, que el vltimo, como dize el gran practico Bardaxi, [C] persona de tanta autoridad, se entiende y dura hasta la media noche: y que vio dar en el, ya en el crepusculo de la noche vna denunciacion: Y que muchos, como en nuestros tiempos auemos visto esperauan hasta las diez y onze horas de la noche. Y por el consiguiente, que esse termino de diez dias, pues dize tantas

B *For. E porque 8. tit. Forus inquis.*

C *Bardaxi ad dictũ For. 8. tit. Forus inquis. nu. 3.*

yezes el Fuero *inclusiue*, *dentro*, ha de ser continuo y habil, y contarse de momento ad momentum, como mas en particular se mostrara abaxo, y con muchos de drecho nos lo prueua Portoles, [D] que aun en duda en estatuto y caso, que como en nuestro Reyno se està a la letra y carta. [E] Y mas en particular en el de estos Fueros, y materias de denunciacion, en que el mismo Fuero nos preuiene, * que las palabras y cosas, *ayan a seyer entendidas, è se entiendan, segun jacen a la letra, sin se otra interpretacion alguna, e no en otra manera.* Y dezirnos el mesmo Portoles arriba, [F] que las causas de pobres y miserables personas, como pias, se pueden tratar, y expedir en vacaciones, y dias feriados: y aunque estas de denũciacion por el dicho Fuero 8. pueden assi mesmo limitarse, como las de competencia, y de las de Sindicado y residencia, y aũ las de denunciacion por ser de interes y cosa publica, nos lo confiessa assi el Aduogado contrario en su adornada allegacion, [G] y no poder negar, que no sea esta verdadera y propria enquesta, pues aunque a instancia de parte està de Fuero, segun el dicho y mismo octauo opuesto el Procurador de los quatro Braços por el interes publico; y en su principio y muchos actos conserua essa naturaleza; y los Fueros y sus rubricas la intitulan assi, *enquesta*, a saber es la dicha, *Forus inquisitionis.* y del año de 1592. *Forma de la enquesta, &c.*

Y es indiuidual en la materia Bardaxi, [H] que dize: Que aunque las ferias en honra de Dios sean de drecho diuino (y con esso habla principalmente de los Domingos) pero que el drecho positiuo, aunque no puede quitarlas, las puede limitar: y que assi ha visto, que en las causas de competencias, y de denunciaciones se procede los dias feriados. *Et ita seruari vidimus, quod in causis competentiarum, & in causis*

D *Portol. ad Molin. sub verbo Clericus ad for. 5. tit. de la compet. de juris. n. 6. cum seqq.*

E *Obs. 1. de equo vulnerato. Obs. Item Iudex, de fide instrum.*

* *For. algunas vezes 32. tit. forus inquis.*

F *Portol. sup. num. 10. & 11.*

G *Suelues in alleg. glo. G. allegat. Bal. in rubr. de re iud. & in l. obseruare, §. proficisci q. 10. ff. de offi. Proc. Bobad. lib. 5. c. 2. num. 35. Bellug. rubr. 35. §. post militares, vers. forma autem, y otros.*

H *Bardaxi ad For. de ferijs.*

causis denuntiationum proceditur diebus feriatis. Bien sabia, como tan grã practico, que en el discurso del processo, causa, o lite de la denunciacion, passados los diez dias primeros; y en el discurso de la judicatura de los señores Iudicantes, estauan exceptuados los Domingos, y dia del Corpus: y auia visto lo que todos vemos, que en essos tiẽpos de processo, passados los diez dias, no se jũtauan, ni han juntado, sino en algunos casos precissos dicho dia de Corpus, y Domingos: hablar de feriados, y dezir, que en las causas de denunciacion se procede los dias feriados; fuerça es entender su doctrina de los Domingos y dias feriados que ay en los diez primeros dias, en los quales segun el instituto de la santa Iglesia no podia ni puede concurrir jamas, ni verificarse el dia del Corpus: sino del otro tiempo en que con Domingos y otros feriados copulatiuamente como el Fuero habla y los pone; pueden y han de concurrir forçosamente: sin dar ni admitir en hombre tan docto impropriedad, è inaduertencia, qual resultaria de su doctrina, de otra suerte entendida. Y con lo dicho tenemos, que sino es en caso claro, y patente que diga el Fuero, que en los dias de Domingo de los dias primeros de Abril, no se pueda dar denunciacion (que no le ay) no se quede con color ni fundamento de justicia, la contraria parte guarnecer en esta excepcion.

Assi mesmo es, necessario aduertir para la buena intelligencia, que el dicho Fuero octauo, es el que pone el ordẽ, modo, y forma de proceder en la causa lite, y processo de las denunciaciones: y que por el y los de aquel titulo (que todos se llaman, e intitulan por vn *Fuero de Inquisicion*) despues acà que se hizo y establecio, se han lleuado, y lleuan aquellas. Como tambiẽ lo que por su visura, y lectura se muestra, que està diuidido en dos partes: la vna, desde

su

ſu principio, haſta el dicho verſiculo, *E dada la denunciacion.* Y la otra deſde alli haſta ſu fin. En la primera trata de la reſidencia de los Señores Inquiſidores y exercicio de ſus oficios; y de la oblacion de la denunciacion y ſus requiſitos: y de lo que en eſſos diez dias eſperando ſi llegan querellas ſe acoſtumbra. Y en la ſegunda de todo lo que ſe ha de hazer en el diſcurſo del proceſſo, y cauſa haſta darlo hecho, y pueda paſſar a los Señores Iudicantes, que lo han de votar, y es otro tiempo deſte proceſſo.

Con eſtas premiſſas entra la primera de mis eſpeculaciones, con q̃ pienſo quedara claro el aſſumpto juntando en eſte caſo, como hizo en el ſuyo Gallo Aquilio,[I] los dos capitulos de la ley Veleya: a ſaber es; las diſpoſiciones formales del Fuero nueuo de Tarazona de 1592.[K] en que ſe diſpone: Que los Inquiſidores nombrados por ſu Mageſtad, o el que en ſu nombre preſidiere en la Real Audiencia, ayan de jurar y eſtar en Zaragoça, y juntarſe cõ los otros Inquiſidores *a fin y efeto que el primer dia del mes de Abril* inmediate ſiguiente *puedan* en compañia de los otros dos Inquiſidores, que por ſuerte aurã ſido extractos, *començar a exercir ſus oficios conforme a fuero.* & ibi, *y començar a exercir ſu oficio el primero dia de Abril inmediate ſiguiente,* & ibi, *a jurar y exercir ſus oficios en la forma y tiempo ſobredichos.*

El tiẽpo de comẽçar a exercir ſus oficios, es de letra y preciſſo el primero de Abril; y auiẽdo de ſer el primero; letra es y demõſtraciõ clara, q̃ à de auer exercicio del oficio eſſe dia ſea Domingo, o otro feriado: Eſta mayor y general propoſicion nadie puede negarla: pues el fuero no ſe puede ſuplir, ni cũplir con ella començando el ſegundo, ni anticipando el dia antes vltimo de Março; pues ni el vno, ni el otro ſera el primero de Abril, ni en ellos ſe verificara la verdadera y propria ſignificacion del vocablo

I *in l. Gallus. §. illæ caſus. ff. de liber. & poſtb.*

K *For. Tiraſon. tit. forma de la enqueſta, verſ. la qual, con el verſiculo: E ſi eſſe caſo el 2. fol. 234. col. 1. & 2.*

primero de Abril ſin interpretacion y ficcion, que el Fuero y materia,como eſtà dicho deteſta.

Aora pues dize el miſmo Fuero;q̃ el comẽçar dicho dia primero a exercer ſus oficios,à de ſer cõforme a fuero. Eſte Fuero a q̃ ſe refiere,es el dicho *fuero octauo*, y tã eſpecial, q̃ como vemos pone y da la forma de proceder en las denũciaciones,comẽçãdo deſde el primero dia haſta el dezeno incluſiue: y deſpues de alli haſta dar concluydo el proceſſo y cauſa.

Eſte dicho Fuero octauo repitiendo la obligacion de eſtar en Zaragoça el primero de Abril nos dize: *Que ſian tenidos exercir ſus oficios*, y da la forma, eſto es, *en la manera ſiguient*; A ſaber es, *Que qualquier perſona, Collegio, o Vniuerſidad del Regno*, excepto, &c. que pretendera ſeyer agrauado por alguno de los ſobreditos, *aya a dar ſu denunciacion*. Y pone los requiſitos: y concluye en eſta parte, *la qual denunciacion aya a dar faſta el decen dia de Abril incluſiue* (palabras en que ſe funda el pregõ y edicto que los Señores Inquiſidores publican interpellando a todos) Sed ſic eſt,como ſe mueſtra por eſte Fuero,q̃ el exercicio del oficio, aſſi en el primero como en los demas continuos haſta el dezeno incluſiue como el dicho pregon y Fuero dize, eſta entre otras coſas, ex parte de los Señores Inquiſidores,en hazer continua reſidencia el primero y todos los dias continuados haſta el dezeno incluſiue; y de las partes, en dar ſu denũciaciõ aſsi enel primero como en qualquiere dellos, como ſe dize en el Fuero. Sabian los Legiſladores que en ellos, aſsi el primero como el dezeno,o otros podian ſer Domingos: y que limitando y quitando los Domingos vno a muchos no ſerian vtiles los diez dias que quiſieron lo fueſſen para reſidir y dar denunciaciones: Eſta menor propoſicion afirmante y particular como foral, es tambien verdadera y de letra del Fuero: Luego lo ha de

ſer

ser tambien la consequencia en dari; Que esta y la otra, o otras denunciaciones dadas en Domingo primero de Abril, o otro de los diez dias: es legitima de la letra y Fuero. Y por el consiguiente la excepcion Dominicana sin efeto.

Ni releua en cosa alguna lo que en contra se dize, que el exercicio del oficio el primero dia, solo es para el pregon; y para los actos de reportacion, y relacion del Pregonero y Porteros; y para los actos de asistencia: Porque el Fuero no coharta ni limita esse exercicio al pregon y actos referidos, antes lo passa al recibir y darse las denunciaciones: Y si a esto no. Porque razon se podian admitir los dichos actos de pregon, reportacion, y residencia, que no son menos judiciales que el de dar y admitir la denunciacion? O porque dar, o admitir; que el interpellar, llamar, y residir de vn Senado tan grande y superior, que representa su Magestad, y Corte (para la qual aunque se hazen actos todos dias, y se continua su processo, no ay fiesta ni Domingo que tenga ni embaraze) venga a ser inane y frustratorio, o nullo todo? Y que las partes llamadas con la fé publica han acudido à dar sus denunciaciones, queden decibidas y engañadas? No es tratable ni admissible.

Y mucho menos que la generalidad, y regla del Fuero de ferijs, [L] en aquellas palabras. *E mas queremos que sian dias feriados para todas causas los Domingos*, dias de nuestro Señor Iesu Christo, de la gloriosa Virgen, y otros que nombra. Sea el gouernalle en esta materia, en que como està probado es todo excepcion, y ay letra de Fuero particular, especial, y posterior a que se ha de estar: [M] y es regla general, que la especialdad preualece. Y la materia de enquesta, residencia, denunciacion, o syndicado, como esta dicho, lleuar esso por la publica vtilidad; y lo mismo en las pias y miserables personas, en los casos que consi-

L *For. vnicus de ferijs, anni 1461.*

M *Obser. fin. de iniurijs, Mol. verbo forma, versi. de forma procedendi, & verbo forus, vers. forus primus especialis. fol. 157. col. 1.*

considerã los Doctores para el derecho. Y esse de ferijs, procede en los Iuezes ordinarios y todas sus causas, en q̃ se trata del estrepito y figura de juyzio, q̃ es lo q̃ se deue euitar en los dias de Domingo, y Feriados. Pero en Iuezes estatutarios, y de desafuero en las Cortes generales, que se procede velo lebato, y sumariamente, y en este de enquesta, y denunciaciõ, como dize y muestra el Fuero sumariamente, segũ Dios y buenas conciencias, y como la misma Corte general: no se puede acomodar el dicho de ferijs, y su generalidad, ni tal jamas se ha obseruado.

Menos obsta lo que se insiste, que las dichas palabras finales del dicho Fuero *8. En la qual causa de denunciacion,* se aya a procedir todos los dias, assi de fiesta, como otros, tarde è mañana: *excepto los Domingos, y dia del Corpus*: y que la palabra, *causa de denunciacion*; que es lo mismo que *lis* (y yo añado processo) comprehende en si, propriamente, desde la denunciacion a la conclusion, y renunciacion del pleyto y causa. Y con esso, que asi el primero, y todos los diez dias, como el residuo, hasta los ocho de Iunio, en que el negocio, como dize el Fuero, se da por concluydo: y todos los Domingos que en esse tiempo concurren, se han de comprehender.

Porque tiene muchas salidas, y algunas literales. Vna es; que essa excepcion y clausula final, auiendo dado por caso de Fuero en el primero, y de mas de los diez dias; lo que queda referido, auiendo de seguirse, correccion, y contradicion, y teniendo clausulas y disposiciones diuersas la parte primera del Fuero en lo de los diez dias de la otra, y segunda; y estãdo tã lexos, y remota, como son tres columnas, no se puede, ni deue referir a todo, sino a lo que puede comodamente, sin la dicha contradicion y correccion; y en lo que en todo ay vna mesma razon. Vulgaridad es, y theorica de textos y Doctores.[N] Quan diuer-

N *Dominus Fiscalis Casanate cons. 57. nu. 74. & 75. bene multi per Barbosa clausula 70. nu. 1. 5. 7. 10. 13. 17. 21. 23. & 28. & axiomat. 130. nu. 4. & ant. axiom. 60. nu. 2.*

diuersa sea la razon del tiempo;primero al otro,que solo es el primero asistir y recibir las denunciaciones sin ninguna contencion: y el segundo con citaciones de parte,testigos, deposiciones, productiones,y demas enantos,que la tela y orden del juyzio y causa trae, todos lo ven.

Otra,que essas palabras finales, solo pueden referirse a aquella parte en que copulatiuamente, como estan Domingos, y dia del Corpus, pueden concurrir: sed sic est;que en los diez dias primeros no pueden concurrir dia de Corpus y Domingos: luego no se pueden referir a essa primera parte del Fuero. Y juntamente;porque auiendo de ser segun drecho la relacion a lo proximo,y no a lo remoto, en que ay las correcciones referidas:esta la letra clara,y con toda propriedad,a quien se ha de hazer la relacion, con las palabras. *La qual causa de denunciacion*, que es a lo que se cõtiene en las otras proximas,ibi: *Que si en la causa de la dicha Inquisicion*: Causa de denunciacion,es la que dize de Inquisicion(y lo que yo aduierto por vna de las buenas inteligencias del Fuero)es considerando;que auiendo dicho,que si alguna de las partes, passados los seys dias en que el negocio se da por renunciado y concluydo:*En la causa de la dita Inquisicion*, quisiere alguna de las partes fazer fe de algun processo,se pueda,& deua auer razon: y esto de *hazer fè de processos, y parte de Inquisicion*; no quadre, ni competa a otro tiempo,que al que la tela del processo se lleua y forja; proponiendo,produziendo,prouando, publicando, y citando la parte,que es despues delos diez dias:Luego siguese, que la relacion de causa de denunciacion, ha de ser a lo proximo, y a aquello que dixo, *negocio y causa de Inquisicion*, que es a la segunda parte del fuero,y no a lo remoto y primera parte de los diez dias, en que aun no ay processo, ni causa de denun-

ciacion, ni tiempo en que se pueda hazer fe de processo alguno. Sin que pueda esto tener replica, si ya no queriendo por curar vna enfermedad, dar al traste con todo el resto.

Y porque la palabra *causa*, ò *lis* (como dize el cõtrario) negocio, o processo, de que el drecho y autores: y el mesmo Fuero 8. vsa como de sinonomos, y de vna cosa: de *causa* tres: de *processo* quatro: y *negotio* vna, vt ibi, *durant la discusion de la dita causa*, & ibi, *si en la causa dira que faze fe de algun processo*, & ibi, *en la qual causa se aya de procedir todos dias*. Y la de *processo* y *negocio* en las partes y forma q̃ el Fuero haze mẽcion dellas, *vt ibi*, solo pueden verificarse y cõprehender el tiempo de la tela de causa negocio y processo que despues de los diez dias se haze: y la q̃ en la dicha segunda parte del fuero se comprehende y contiene, y no la primera: pues *discepcion de causa*; en la *causa*; *faze fe de processo*; *Procedir en la causa*. Palabras son, que muestran ser donde ay contencion, prosecucion, y exhibita despues del tiempo de la simple oblacion de la querella y denunciacion; y en que, ni ay discusion, hazer fè, y exhibir; no es prosecuciõ alguna. Y con esso no se ha de estẽder la excepcion a lo que no es; ni viene sub nomine *causæ*, *litis*, *negotij*, *vel processus*.

Lo otro, porque el mesmo Fuero, muestra y declara que el nombre de processo y causa no comprehende el nombre y tiempo de la oblacion de denunciacion, antes es aquello que despues de dada se va haziendo y enantando en el processo; como claramente nos lo muestra el mesmo Fuero 8. ibi, *E el processo que en virtud de la denunciacion se fara, è se subseguira*. Ponderense suplico (y es esto lo que en segundo lugar doy por especulacion propria) que estas palabras *se fara*; *è se subseguira*, que son de tiempo venidero; y de lo que de futuro, y q̃ se haze despues

pues

pues de dada la denunciacion, nos prueuan manifiestamente cõ el mismo Fuero que es tiempo muy diuerso y diferente y cosa distinta, la oblacion de la denunciacion, de la causa y processo, que despues cõ la denunciacion se haze y se subsigue della: y cõ esso no comprehendida en el nombre de causa y processo, como lo dize el Fuero. Y consequentemente que en cosas y palabras claras como estas tropezar y andarles buscando intelligencias estrañas, es contra las leyes,[O] y buena razon dellas.

Y en suma, porque de drecho es tambien llano q̃ *causa, lis, processo*, y *negocio*, no se dizen propriamẽte hasta que la tela de la causa y processo se trama y contiende entre partes: y se passa de la citacion: Menos de la oblacion de denunciacion, que aun precede en este caso la citacion, segun dicho Fuero 8. Y es doctrina que no admite contradicion: pues dizen nuestras leyes, que la causa se dize y comiença de aquel tiempo, en que la lite se contesta, segun vna ley,[P] *Causa eius temporis quo lis contestatur*: y otra, *Eo tempore quo lis contestatur*. y otra, *Quamdiu is cum eo contestatur*. y otra, *Ex eo tempore quo lis contestata*, palabras todas de los textos en el margen referidos. Y en lo mesmo amontona otros muchos Brisonio,[Q] y dize Hotomano,[R] que la lite es vna contienda sobre cosa que entre partes està puesta y se exerce ante el Iuez, *Lis est jurgium de re quapiam inter aliquos apud Iudicem institutum, non enim omne jurgium lis est; sed illud demum quod apud Iudicem exercetur*. Y el processo, segũ lo que refiere Prateyo,[S] no es otro que vn orden legitimo mediante el qual la controuersia de la causa se conoce, *Processus juditij est ordo quidam legitimus secundum quem controuersiæ causarum cognitæ ex bono & æquo definiũtur*: y alli al fin que es vna altercacion de escritos, *Scriptorum altercatio*.

Luego

O *l. 3. C. de libe. Præt. l. continuus. §. cum ita. ff. de verb. oblig. l. illæ, aut illæ. §. cũ in verbis. ff. de leg. 3.* y otros vt per *Deci. cons. 503. n. 3. & cons. 658. nu. 2. & 693. nu. 1.*

P *tex. in l. 93. §. vlt. ff. de leg. 1. l. 23. §. eo tempore. ff. soluto mat. l. 1. ff. de penu. leg. l. 1. C. de vsur. & fructibus.*

Q *Brison. de verb. signif. lit. L. sub verbo Litis. vers. interdum fol. 355. pag. 2.*

R *Hotoman. de verb. juris. verbo Lis. pag. 215.*

S *Prateyo de verbis juris, verbo processus juditij. pag. 306.*

Luego ſegun eſſo eſtà claro, que en tanto que no ay altercacion y controuerſia ante el Iuez entre las dos partes, no ſe puede dezir ni tener por cauſa, lite, proceſſo, ni negocio: como en nueſtro caſo; que la palabra, cauſa, lite, proceſſo, o negocio comprehēda el tiempo de los diez dias, ni la oblacion de la denunciacion. Pues con ella no ay altercacion, contencion, ni controuerſia entre partes ante Iuez. Ni la poſicion de la denunciaciō, o peticion primera ſea otra coſa que declarar la parte del actor la naturaleza y eſpecie de la lite venidera: ſegun dize la ley, [T] *ædita actio ſpeciem futuræ litis demonſtrat*. De ſuerte que aū no es pleyto el intentar y proponer la accion, ſino moſtrar lo que ha de ſer el pleyto venidero.

T *l. ædita. C. de edendo.*

Bien confieſſo que ay algunos que con autoridad de textos y Doctores quieren que ſe diga lite y cauſa deſde la citacion: pero la comun y verdadera opinion es, que con propriedad real y verdaderamente no comprehende ni ſe dize cauſa, haſta que la parte comparece y conteſta; aſſi lo reſuelue Paz [V] docto y practico Caſtellano, digno de verſe: formando queſtion, de que parte el juyzio y cauſa, toma ſu principio? Y reſponde: que deſde la conteſtacion, porque el juyzio ſe denomina y deriba de la diſcuſion de la cauſa; la qual entre el actor y reo comiença de la conteſtacion, y aſſi dize; que lo que antes ſe haze, es antes del juyzio. *A quanam parte iuditium pro vt hic ſummitur incipiat?* Et reſpōdet, *à litis conteſtatione iuditium incipere. Nam iuditium à diſcuſione cauſæ denominatur, quæ diſcuſio inter actorem, & reum, à litis conteſtatione incipit: ergo principium iudicij, litis conteſtatio eſt; & ideo quæ ante litis conteſtatam fiunt, ante iuditium fieri dicentur.* Y que los textos, y Doctores q̃ en contrario ſe alegan; [X] que dizen; que comiença de la citacion, y propoſicion de accion; hablā a fin y efecto de auer conſentido, y prorogado con ello la juriſ-

V *Paz in praxi annotat. 5. de inſtancia fol. 5. pag. 2. a n. 35. cum ſeqq.* vbi plures.

X *c. gratum de offic. deleg. c. pen. de foro compet. l. vbi ceptū iuncta leg. ſi quis poſtea ff. de iudit.*

jurisdicion: Pero para que desde la citacion se diga pleyto, causa, y juyzio, esso es hablando con impropriedad y lato modo: Son sus palabras. *Iuditium inchoari à citatione, & iuditium consistere vbi primum actio intenditur, & dicitur quasi ceptum à citatione: & quod sufficit ad perpetuandam iurisdictionem iudicis delegari*, Empero, *quod iuditium quasi ceptum, non dicitur propriè ab ipsa citatione; & propriè dici a litis contestatione*. Y que cō essa distincion de propria, o impropria; y lo que nos muestra la palabra, *quasi*, se concilian la comun y contraria opinion. Y a essa causa no puede causar duda la palabra *causa de denunciacion*, pues no cōprehende propriamēte la oblaciō de denunciaciō y tiēpo della, y esso es con impropriedad, y como en casi causa. Lo q̃ no se admite en nuestro fuero, como queda dicho, sino en lo que vere & propriè es: y se dize causa, processo, y negocio de Inquisicion.

Quando qualquier de los fundamentos que se han traydo, no fueran bastantes, solidos y eficaces (como lo parece) y no quedara claro, que las palabras del fuero 8. y del de Taraçona, de la forma de la enquesta, no se huuieran de entender desde el primero de Abril, hasta el deceno inclusiue continuos, y sin contar, ni detraer los Domingos; y con esso, que las palabras finales del fuero no podran referirse a essos diez dias; nos lo dize y prueua vn gran texto, y Doctor de autoridad superior, qual es su Magestad y Corte, y en su Real nōbre V.S. y este supremo Consistorio, no vna vez, y entre paredes priuados, sino 168. vezes quantos ay años que se hizo el fuero por la Reyna Maria en Zaragoça el de 1467. con los publicos pregones de cada vno dellos, y sus relaciones, y reportaciones: y en esta real Sala, en que a todos los que tuuieren quexa, con trompetas y atabales, y voz de pregonero, acompañamiento y solemnidad que vemos, se notifica y requiere: *Com-*

parezcan ante V.S. en las horas que se señalan, maña na y tarde en esta Real Sala, *y que assistiran en ella*, el tiempo que se señala, y el que tienen obligacion, conforme a fuero para oyr los querellantes, y hazer lo que son tenidos y obligados, *dentro tiempo de diez dias continuamente contaderos: y inclusiuamente*. Notẽ se estas palabras, *contaderos inclusiuamente del presente dia de oy en adelante, segun que por los fueros del presente Reyno esta estatuydo y ordenado*: Asistencia cõtinua del primero hasta el diez inclusiuamente: Atestacion que asi està por fuero ordenado; Quando las palabras del fuero tuuieran alguna duda, puede ser contrastable esta declaracion? ni pretenderse mudan cia, diziendonos la ley; [Y] que lo que ha tenido antigua interpretacion, no se ha de mudar. *Minime sunt mutanda quæ interpretationẽ certam semper habuerunt.* Muchos especiales refiere Baldo, [Z] y declaració de la obseruancia subseguida; Y que quando la cosa padeciera algun defecto, quedaua compurgado; mayormente con el discurso de tan largo tiempo: y la interpretatiua sin tiempo; mayormente por el Principe, y en Consistorio superior como este, que lo representa, segun que lo dize mucho bien el mesmo Deciano en el lugar referido, y Aymon [A] y otros: Y es cosa vulgar, en que no ay cãsar. Bien acostumbro yo dezir cõ la autoridad de Labata, que no es mala la empanada por no auerse començado; pero esso es quando aquella da buen olor de si, y se tiene por cierto ay manjares sabrosos y de sustancia, reconditos en ella; Pero esta, quando no huuiera olfato, por la cubierta mostraua contra vn pregon, tal, y tan larga obseruancia como esta, lo que tenia dentro: abunda el apetito, y asi de todo se come.

No obsta lo que contra la palabra, *continuamente*, se me opuso por vno de los Señores Assessores, con el

Y *l. minime, ff de legib. c. contingit, de transact. c. audita de restit. spoliat.*

Z *Bal. cons. 400. nu. 5. lib. 4. Decian. respons. 24. nu. 41. & 107. Deci. cons. 436 nu. 9. in fi.*

A *Aym. cons. 101. nu. 4. & 118. n. 2. Becci. cons. 101. nu. 50. Menoch. cons. 21. n. 15.*

el fuero, [B] que tābien se halla en la residencia de los Señores Iudicātes, & tamen, sin embargo vacan los Domingos y dia del Corpus. Porq̄ habla en SS. Iudicantes, que no tienen tanta necessidad de ordinaria residencia en los 40. como aqui en los diez primeros V.S. Y aquello es a fin de juzgar la causa, y esso siendo necessario: Pues si antes de los 40. dias huuiessen juzgado y executado la causa de denunciacion, el mesmo fuero dize, que no tengan obligacion de asistir, ni comparecer tarde y mañana. Y vemos, que auiendo de parecer, jurar, aceptar, exercir, y asistir el deceno de Iunio, como antes el treynteno de Abril, segun los fueros * siendo Domingo, o dia de Corpus, se cumple y executa infaliblemente en el, todo ello, y exercitan sus oficios esse dia: y lo mesmo quādo el vltimo de los quarēta es Domingo; se da sentencia: y si antes, en aquel se meten en execucion las cosas que faltan por cumplir, & hoc iure vtimur.

Y esto porque quanto quiera que consideremos que estos fueros, dan orden y forma de proceder, la causa y materia sugeta, dada vna vez y admitida la denunciacion, no recibe ni admite excepciones de nullidades, ni otras algunas contra su prosecucion, como se mostrara en el fundamento siguiente. Bien dize que ayan de proceder y asistir desta forma, y q̄ se aya de hazer esto, o lo otro; pero esso no con decreto irritante ni diziendo sea nullo, y que no se pueda faltar ni hazer en otra manera, como en lo que quiso lo dixo el Fuero 32. del mesmo titulo, ibi, *E no en otra manera*. Y esso trae y lleua la fuerça de las palabras negatiuas que siempre son precissas; y en todo caso atan y obligan, no assi las afirmatiuas, como se dizen de los preceptos del decalogo negatiuos, *quod semper & ad semper obligant*, segun el Angelico Doctor, [C] y las de los decretos irritantes puestos en leyes, y en qualquier disposicion. [D]

Con

B *For. e prestados. 16 eiusdem tit. fol. 81. col. 1.*

* *For. 11. & 12. eiusdem tit. fol. 79. col. 4. in prin. & fol. 80. col. 3. in prin.*

C *S. Thom. 2. 2. q. 33. ar. 2. Nauar. in man. c. 17. n. 54. & de pœnit. in 3. p. glo. dist. 5. n. 6. & in c nouit. notab. 6. n. 59 de iudit.*

D *l. hi tamen in fine, ff. de accus. glo. in l. libellorum, §. quod si libelli, verbo abolitur vbi Bar. n. 2. eod late Tiraq. in l. si vnquā. verbo reuertatur. n. 21. & 46. C. de reuocand. Gig. cons 10. n. 3 Rot. diuers. decis. 14. n. 3. p. 2. Gabr. in suis concl. li. 6. tit. de clausulis. concl. 3. n. 57. & 58. Cassador decis. 1. n. 7. de restit. spol. & cum communi Paris. cons. 58 nu. 35. lib. 4. cons. 92. nu 20. & 21. lib. 3. Surd. cons. 364 nu. 14. in 3.*

Con esto y cessando palabras negatiuas, è irritantes: y estando de por medio las intelligencias referidas con la letra, y lo q̄ la obseruancia y declaracion subsiguiente con los pregones nos ha declarado: y añadiendo a ello 336. actos de residencia, que en los Domingos de 168. no contando mas que vno cada año en los diez dias a dos tarde y mañana se han hecho por V.S. y en este gran Senado, diziendo en cada vno? que dissueluē aquella asistēcia sin hazer otro acto, por no auer llegado alguno a denunciar, ni querellar: y quando se denuncia, o hazen otras diligencias antes, o despues refiriendose a lo hecho. Y no poderse entender, ni dar; que Senado y personas tan graues estan por solo estar, y hazer vn acto inane illusorio, y frustratorio, cosa indigna de pensarse quā to mas dezirse: con que el denunciante sin tener que especular llega y viene, y todo el pueblo y Reyno està constituydo en buena fè y crehencia: y es lo que ha obrado assi mesmo el tenerse comunmēte en hō bres doctos y por todos. Saluo las partes y sus Aduogados y agētes (y aun de todos essos no me firmo) por nouedad grande sin fomento de justicia, y arte de dilacion y ocupacion, aunque no sin fruto; pues bien guisado como se ha dado, a conturbado a algunos, y ocasionado a lucidarse para siēpre esta verdad. Y cō esso Señor fuera los diez dias, el dexar de asistir y exercir los Domingos, y dia de Corpus sus oficios, se reduze a caso q̄ no sea necessario, y no a nullidad por la asistencia en los actos que se hizieren.

Materia es esta sin contraste, y en que V.S. sin dilacion por su autoridad, gran jurisdicion: y para que su trabajo y cansancio, y de las partes y Aduogados, que con oyrnos ha tenido no de en vacio. Y los Señores Iudicantes tengan mas lugar, y tiēpo para enterarse y juzgar de la justicia original, que siendo tantas las denunciaciones, su Señoria y todos tendremos biē que hazer; Deue so cargo grande de su con

cien-

ciencia y juramento pronunciarlo y declararlo, que no es esta como otras excepciones, que pidẽ mayor discussion de causa. Mayormente teniendo tan doctos y graues Assessores; pues todos los Iuezes han de ser faciles en pronunciar lo que a fauor de su jurisdicion toca y se esguarda, [E] sin poderse abstener dessa obligacion: [F] y dize el mesmo, [G] que no està en eleccion y facultad del Iuez el juzgar, o no juzgar, el admitir, o no admitir la apellacion siendo justo y razonable, pues exerce oficio publico en que no puede dispensar, segun dize la ley, [H] en tanto grado que el Iuez que affecta esso ay ley, [I] que le nota de gran pena, y de ser condenado en treynta libras de oro: y otra [K] que dispone que quando el conocimiento de la causa toca a vn Iuez no solo no la puede remitir a otro, pero ni a su Superior sin consentimiento de las partes, que no dan las mias, antes bien con instancia suplican se declare y no remita.

Y para rematar, y echar el sello y baston, lo que en quarto lugar he ponderado de nueuo por decissiuo en la materia, deponiendo el sentir, que aya forsam tenido algo en contra, que esso puede el maduro acuerdo, y mayor examen: digo señors; Que quando huuiera letra clara que tambien exceptuara los Domingos y dia de Corpus de los diez primeros dias, como del tiempo y residuo del processo, y causa de denunciacion; Que vna vez dada, admitida, y afiançada la denunciacion, pues sea contra persona comprehendida en la enquesta por parte legitima, y dentro los diez dias: *No pueda impidirse su prosecucion, ni dexar de surtir su efeto, sin embargo de otra qualquiere excepcion, ni defension de fuero de drecho, obseruancia, vso, o costumbre del Reyno de Aragon, quanto quiere justa, o razonable, ni aun por allegaciones, o excepciones de no auerse guardado la forma de proceder, dada en el dicho fuero, o fueros de la enquesta.*

E *Abb. Francus, & omnes in c. vt debitus honor de appel.*

F *DD. omnes in c. quoniam cõtra eod. tit. de appellat.*

G *Abb. Panorm. in c. accepta nu. 1.*

H *l. Legatus, ff. de offi. Præsid. l. nec infames, C. de decur. li. 10. c. scifcitatus, de rescript. vbi Innocen. & Felin. post alios num. 6. dicit comm. & ibi bene num. 7. & 8.*

I *l. 2. C. de legib. & constit. late Decius in c. intimasti nu. 5. de appellat.*

K *l. ad Imperatorem vbi Bart. & alij ff. de appellation.*

Este assumpto y maxima si le diere fundado, y biẽ prouado, como pretendo hazerlo, quando menos con dos fueros claros, tambien lo quedara; que la excepciõ dominicana, quãdo fuesse del dicho fuero 8. ni otra alguna nos ha podido, ni puede empecer.

Hago vna proposicion cierta; y para ello presupongo, que todo processo de denunciacion, y sus interlocutorias, incidentes, dependientes, y emergentes que se ofrecen en el formalo y hazerlo, toca y pertenece propria y peculiarmente a este supremo Consistorio de Señores Inquisidores de processos, como se prueua en el dicho fuero 8. y en esto no ay disputa.

Nunc sic: Toda excepcion y defension de qualquier natura, y quanto quiere justa de drecho, fuero (aunque sea del mesmo fuero de la enquesta) està quitada para impidir la prosecucion, y que dexé de surtir su efeto qualquier denunciacion, su processo intermedios, e incidentes del: Esta excepcion Dominicana (si & vbi sea excepcion q̃ no lo es) la funda la parte en el dicho Fuero 8. de la enq̃sta para impidir el progreso y efeto del proceso destas denũciaciones: Luego à de quitarse y dexar de obrar el dicho efeto.

La mayor proposicion, y el dicho assumpto es verdadero, y se prueua sin contraste con las palabras del Fuero, e porque 29. del dicho titulo forus inquis. ibi: Que las sentencias, *ni processos, è intermedios* de aquellos, e *aquellas, con los incidentes, dependientes, e emergentes no puedan* se yer empachadas, ni *empachados por qualesquiere firmas, &c. ni por otra qualquier defension, &c.* que son las palabras que arriba quedan notadas en el assumpto (las quales se han de juntar aqui y reputarlas por repetidas) Esta excepcion Dominicana, es defension qual lo son todas de Fuero, o drecho; y va a impidir la prosecucion y efeto del processo y causa començada y afiã-

cada destas denunciaciones, ergo verum id quod sequitur. Ambos argumentos en dari, que no se pueden negar.

No obsta lo que en contrario se dize y alega, que el dicho fuero 29. en su proemio, va endereçado a la execucion de la sentencia de los Señores Iudicantes. Verum: Pero su disposiciõ es tan lata y general, como està dicho, que comprende el processo intermedios, è incidentes que se hazen y ofrecen en este Tribunal de los Señores Inquisidores, como se ha mostrado, y lo canta la letra en los dos tiempos que tengo dicho y põderado arriba: De los quales y del tercero de q̃ habla el proemio del dicho fuero 29. y lo que en el se prouee acerca la execucion, no es de esta especulacion: Pero en los tres nos muestra Bardaxi, [L] lo que toca y compete en cada vno, y acomoda los dos primeros al dicho fuero 8. como queda dicho, en el de dar la denunciacion, y hazer proseguir y concluyr el processo, y el tercero al 29. y los diuersifica con las dos partes del dicho fuero 8. y dize que se da y prosigue la denunciacion ante los señores Inquisidores, y se acaba ante los Señores Iudicantes. *Danda est igitur dicta denuntiatio coram dictis Inquisitoribus, & prosequenda coram eis; finienda verò coram decem et septem Iudicantibus.*

De suerte, que el fuero 29. haze mencion del processo de la denunciacion; sus incidentes, e intermedios: fuerça es entenderlo del processo, quanto a estos dos primeros tiẽpos del 8. sin atẽder al proemio: El qual aunque regularmente descubre el intento y alma de la ley respeto a la decision: como con muchos lo trae Barbosa, [M] y en nuestro caso obra aquel y se verifica por la mayor parte en la execucion: Pero como la decision sea lata y comprehenda juntamente al processo, y sus intermedios; Fuerça es que se entienda juntamente del; sin que a las palabras

L *Bardaxi ad d. for. n. 3. fol. 462. dicens Quod tempus dãdę est intra decem dies Aprillis; prosequendę est ex illa partę fori 8. qua dantur decem dies ad probãdũ, &c. Et quod de tribus tẽporibus dandæ prosequẽdæ & finiẽdæ; loquitur Bal. per eum allegatus; & num. 6. fol. 462.*

M *Barbos. axiomat 192. num. 1. cum seqq. fol. 117.*

bras claras y decisſiuas aya que buſcarles razon ni cauſa proemial.

Mayormente ſiendo como ſon todos los Fueros deſte titulo vn Fuero, como eſtà dicho; con diuerſas cauſas y motiuos que no ſon finales, ſino impulſiuos: Los quales aunque no ſe verifiquen, ni influyan en toda la diſpoſicion y deciſſion, no por eſſo ha de quedar aquella ſin efeto: es doctrina de Bar. Bal. y otros,[N] de que el Aduogado contrario ſe ha valido pocos dias haze acerca la intelligencia del Fuero final de iure dotium, en vna prouiſion de importancia, que ſe ha obtenido en la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon, y ha eſcrito en ella doctamente: La palabra es general propria, y comprehenſiua en ſu deciſſion del proceſſo; aſſi ſe deue entender:[O] y mas en Aragon, que no ay reſtriccion.

Lo meſmo que auemos fundado cõ el Fuero 29. ſe mueſtra y prueua claramente con el dicho y proprio Fuero 8. del qual podemos dezir es el Alacran, que ſi ha intentado picar; ſirue de remedio efficaciſſimo, no ſolo contra ſu mordedura, pero contra otras muchas picaduras, y excepciones que ni ſon admiſsibles, ni las ſufre en manera alguna el fauor, naturaleza y priuilegio de la cauſa, y ſu modo de proceder ni eſte ſupremo Cõſiſtorio. Eſſe bien aura cauſado al Reyno y a la expedicion facil de la materia de denũciaciones el auerſe propueſto: obras ſon de Dios, que lo que ſe toma por medio para vn fin, obre y cauſe contrario efeto: *Cogitationes meæ non vt veſtræ, neq; viæ veſtræ, viæ meæ, dicit Dominus vt per Iſaiam.*[P]

Tratando el Fuero 8. de dar forma y modo de proceder en eſta enqueſta: y ſabiendo los Legiſladores lo que la materia della lleua de eſtrechez, ſegun drecho, y fuero en lo ordinatiuo; y que lo ordinatiuo es ſiempre de forma: y por otra parte el fauor y priuile-

N *Bar. in l. demõſtratio. §. fi. nu. 18. ff. de condi. & demonſtr. Bal. conſ. 337. nu. 2. lib. 3. & conſ. 433. nu. 5. lib. 5. Cephal. conſ. 81. nu. 8. Rota per Farina. deciſ. 437. nu. 3. & deciſ. 587. nu. 6. 1. p. vbi nu. 5. quod cauſa potius impulſiua quã finalis præſumitur Card. Tuſch. concl. 137. nu. 28. & 41. & conclu. 141. & 142. lit. C. Barboſ. axiom. 40. nu. 6.*

O *Roman. conſ. 379. in prin. Aym. conſ. 133. nu. 5. & 6. & conſ. 176. n. 4. & 5. Tiraq. in l. ſi vnquam, C. de reuoc. donat. in præf. nu. 119.*

P *Iſaias c. 55. lit. C.*

uilegios de la reſidencia, la celeridad que pide, y la autoridad de Rey y Corte, que en eſte gran conſiſtorio reſplandece y ſe repreſenta; y que ſu juyzio es ſegun Dios y la verdad ſencillamente, contrario todo a la formalidad y eſtrepito de otras cauſas y modos ordinarios de proceſſos: comiençan con el fuero a dar modo en la aſiſtencia, lo que preſuponen de ſu juramento y autoridad, nos diſpone el acto de Corte,[Q] y paſſan a dezir, que comience ſu aſiſtencia, y exercicio de oficio el primero de Abril, y dura haſta ocho de Iunio, luego declara en que cõſiſte el exercicio, y es dando denunciacion como dizen, ha ſe de entẽder el acuſante, y recibiẽdola los Señores Inquiſidores dellos: Prouee que la denunciaciõ y proceſſo ſe haga en romance; (atẽdiendo con ello a que en eſta judicatura, y en la de los Iudicantes cõcurren perſonas de los quatro Braços que llamamos Legas, quãto a leyes y fueros): Y porque eſto no pareCieſſe, era como en otras formas de proceder eſcrupuloſas, vino el fuero ſiguiente del año 1495. 18. años deſpues diſponiendo, que por palabras latinas (auemos de entender muchas, o pocas, pues habla general è indifinitamente) no quedaſſe, ni fueſſe la denunciacion nula.

Q *Acto de Corte. tit. extraccion de Contadores, è Inquiſidores fol. 76. col. 3. cũ ſeqq.* Y le auemos de añadir el *Fuero de Taraçona de 1592. tit. forma de proceder en la enqueſta.*

Y como ſabian tambien los Legislадores q̃ auia otro fuero, [R] el qual ſin embargo que diſponia en materia ſemejante de oblacion de apellido, firma de drecho, demãda, propoſicion, o acto otro qualquiere, y de qualquier naturaleza fueſſe, *que el defecto vicio, o ineptitud y omiſſion de ſolemnidad por fuero, o coſtũbre del Reyno introduzida no los anulaſe*, ni hizieſſe de menor valor; pues conſtaſe, y ſe ſacaſe, aunque cõ impropriacion de palabras la intencion del que lo huuieſſe dado y ofrecido (porque los Aragoneſes hã atendido a la ſubſtancia y verdad de los hechos y hã ſido enemigos de formalidades, follajes, y rodeos:

R *For. vni. de formulis ſublatis, fol. 44. col. 4.*

como dize la Obſer.[S] hablando de las reſtituciones in integrum, que no las ay en el Reyno, ni de eſſos rodeos curaron los Aragoneſes, *Nec de illis circuitibus curauerunt*) Con eſto que huuieſſe firma de Aduogado, o Procurador: y que de otra ſuerte fueſſe la oblacion de la cedula y apellido nullo.

S *Obſ. vni. tit. de priuileg. min. & maior. abſent. ad Mol. verbo deceptio fol. 89. col. 2.*

Conſiderando que eſta falta de ſubſcripcion de Aduogado, o Procurador en las cedulas de denunciaciones ſi no ſe proueya en ello ſe allegaria por nullidad: y que ſi bien el miſmo Fuero de formulis ſublatis, auia quitado muchos otros obſtaculos y nullidades de drecho, fuero y coſtumbre del Reyno que ſe oponian a las oblaciones de las cedulas y apellidos: no contentandoſe en la materia de oblacion y cedulas de denunciaciones con ello: Proueyeron mas plenamente en eſte Fuero 8. Quitando todas nullidades impiditiuas el progreſſo del proceſſo y efecto de las oblaciones de dichas denunciaciones; y ſiendo vna vez dada dentro los diez dias por parte, y contra los cōprehendidos en el pregon y fueros de la enqueſta,[T] afiançada y admitida ſegun el Fuero.[V] Quanto a las demas nullidades que deſpues ſe podian oponer, y ſe oponian en otras cauſas echando la barredera, dize: *Que las dichas denunciaciones*, por faltar en las dichas ſolemnidades de no eſtar firmadas, ni ordenadas en romãce alli mencionadas *no ſian nullas*. Y ſin embargo que quanto a eſtas dos ſolemnidades eſtaua proueydo lo que baſtaua, para que ſe ſuſtentaſſen: conſiderando q̃ podia auer otras en eſte y otros fueros, o de drecho y coſtũbre a que no baſtaua eſto ni la diſpoſicion del dicho Fuero de formulis ſublatis, en aquellas palabras, de *Fuero* y *coſtumbre*, hecha eſte Fuero octauo ſu decreto y edicto general hablando de las cedulas de denunciaciõ. *Antes aquellas ſian admeſas, è ſurtan ſu efeto no obſtant qualquier otra diſpoſicion foral quanto quiere ſia contraria.*

T *in hoc tit. forus inquiſ. & in for. del poder y facultad de denunciar. fol. 76. col. 1. in prin. & in fine:* y los demas q̃ refiere *Bardaxi ad dict. rubr. num. 4. fol. 462. col. 2. in fine, & 3.*

V *For. Item porque 28. del meſmo tit. forus inquiſ. fol. 83 col. 3.*

Ni

Ni se diga que la palabra relatiua *aquellas*, se ha de referir a las dos nullidades alli propuestas, porq̃ dellas ya auia dicho que las cedulas no fuessen nullas. Y con esso que eran admissibles, ni auia otra disposiciõ foral que la del mesmo Fuero, que se les opusiesse. Y en la que quiso exceptuar, que era de no darse la denunciacion dentro los diez dias; ya lo dixo con palabras expressas y negatiuas, vt ibi, *no sian mas oydos en aquel año*. Y con esso auiendo hecho mencion antes de las cedulas de denunciaciones: y de las dos solemnidades, y dispuesto respecto a sus cedulas que no fuessen nullas? Fuerça es referir a las cedulas de denunciaciones, generalmente las palabras, *aquellas sian admesas, no obstant qualquier otra disposicion foral.*

Juntese a este *qualquier otra*, las palabras del dicho Fuero 29. arriba ponderadas, ibi: *Ni por otra qualquier defension de Fuero, de dreyto, obseruancia, vso, e costumbre quanto quiere justa, e razonable, ni por allegaciones, o excepciones de no seyer seruada la forma del present Fuero*, que es deste mismo octauo. Quid in causa, desta Dominicana, ni de otra excepcion, defension, o allegacion quanto quiere justa. Si el Fuero que tengo jurado no las admite vna vez dada y afiãçada la denunciacion, ni es mio otra cosa que obseruarlo; segun la doctrina de Mol. Bardaxi, y otros de drecho, [x] es querer que el que trata de inquirir sobre fracciones de Fueros, o el que dello se defiende los haga y cometa no menores. El docto y practico si a mas se atreue eche su plus vltra, y censura, a la qual, y de V.S. particularmente y Señores Assessores se sugeta todo. En Zaragoça a 3. de Mayo 1635.

X *Mol. verbo decretum Constantię fol. 89. col. 2. Bardaxi ad for. de subsidijs n. 3. 4. 5. & de Praelaturis nu. 11. punctim for. 1. de his quę Dñus Rex. for. vni. de iur. praest. Bar. in auth. cassa, & irrita, C. de Sacros. Eccl. vbi DD.*

EN LA EXCEPCION DE EXCOMVNION.

AViendo concluydo mi discurso, y dicho de pala bra en las tres informaciones lo que arriba por escrito; esperando ayer asignacion con el señor Doctor Baltasar Andres, tambien Aduogado del Clero (que como hablô despues muy doctamente sobre las especialidades del exercicio deste oficio, y del dar y admitir las denunciaciones, y de los tiẽpos de los diez primeros, y otros dias desta judicatura) viendo que llegaron a oponer excepcion de excomunion contra los particulares Clerigos de los Capitulos y denunciantes, y que no tenian interes: y con esso no ser prosiguible la denunciacion, ni los oyessen, y eui tassen (caminãdo la mesma excomunion a V.S.) como publicos descomulgados con todo el curso de la Iglesia; me fue forçoso para ver si tenemos facultad de abrir la boca en ello: suplicar me hiziesse merced, y dar lugar que alli luego dixesse lo que se me ofrecia. Y con essa licencia represento lo siguiente.

Lo primero, que V.S. tiene jurado de guardar los fueros tocantes a su oficio, y exercicio del, y promulgada, y consentida contra si faltando en ello en escrito vna sentencia de escomunion mayor latæ sententia trina canonica monitione premissa: Dada cõ autoridad del fuero,[Y] por juez que no se puede dudar de su poder, y era cosa indubitable todo ello: Lo que no se podia dezir de vn señor juez subdelegado sin auer traydo y mostrado ante V.S. su comission original: y que lo incierto no podia preualecer contra lo que era tan cierto.

Y *Actus Curiæ tit. extraccion de Contadores, è Inquisidores.*

Significque la suprema autoridad deste gran Senado muchas vezes repetida, y qual es, y sabemos, como lo que es notorio, y se da por tal en este Reyno,

y ser

y ser desacato, drechamente el intimar los procuradores a V.S. tal cominacion y censuras; Y lo que en casos semejãtes de presentaciones de firmas a los Señores Inquisidores de processos, y otras diligencias hechas contra este Consistorio, assi de manifestaciones como de inuentarios, endereçadas a impidir el progresso de la causa, y el libre exercicio deste Senado, auia visto hazer: mandando incontinenti a los Procuradores, que se apartassen de los enantos hechos, y mandadoles prender por dilatarlo algo, y auer obedecido: y a las partes que se apartassen de auer obtenido semejantes prouisiones: Pues qualquier obstaculo en materia de breue expedicion es grande, y muy nociuo, y que V.S. como acostumbra con su maduro consejo, y de tan doctos Señores Assessores deliberasse lo que a todos, y al negocio cõuenia.

Dixe, que los dos particulares Clerigos, y señores denunciantes, antes de dar la denunciacion parecieron en este supremo Consistorio; y auiendo alegado y mostrado, que si bien el Señor Obispo, y Subdelegado Apostolico les auia amonestado cominando censuras sin expressar la cantidad, ni ajustarse a la disposicion del Fuero de subsidijs: y contrauiniendo a el sino pagauan lo que deuian por sus beneficios: (q̃ pretenden no auer deuda) Y q̃ auian legitimamente apellado in scriptis: y segun drecho ad Sanctissimũ, assi los particulares, como por ellos los Capitulos de sus Iglesias, general y particularmẽte. Los quales estãdo como se muestra interesados por el daño de los particulares procedia segũ drecho comũ à q̃ en este caso se ha de estar.[z] Y que sin embargo que cõ ello estauan guarnecidos como pretendẽ estarlo todos de las dichas censuras: y que la apellacion, segũ las doctrinas abaxo referidas y fundadas, obraua efecto suspensiuo y deuolutiuo.

Pues si bien algunos como los autores Castella-

[z] *late per Brederoy de appellat. 1.p.tit. 13.col. 108. sub verbo Vniuersitas prout Episcopus pro Vniuersitate suorũ Clericorũ, ex tex. in c. dilecto, c. consuluit, de appellat. can. non solent 2. q. 6. & ante idẽ Breder. dict. 1.p. & tit. 13. verb. Cõmunitas col. 47. & verbo Alius col. 44.*

nos niegan ambos efetos; es porque en Castilla el Comissario General exerce la jurisdicion Pontificia y Regia en la cobrança del Subsidio: y estan inhibidas por su Magestad las Audiencias Reales y Cancellerias que no amparen ni admitan a los que recorrieren a ellas por via de fuerça, ni de otra manera; y ay concordia y cedula Real sobre ello que no les oyan, y los bueluan a remitir al dicho Comissario General q̃ execute: y ay ley de la recopilacion, [A] que assi lo mandan. Y quien quiere in viam iuris negar el efeto suspensiuo lo acomoda a materia de alimentos y su execucion: allegando por fundamento la ley fin. [B] La qual habla en el trigo y prouision cõprado para el sustento de los soldados, y otros, que allega Salgado: [C] Pero esso lo declara, alli no procede quando los alimentos; como en nuestro caso se piden por persona rica (quien como nuestro grã Rey) ò se piden alimentos preteritos; como aqui los de vn quinquenio, que feneciò el año 1633: ò no son desde el tiempo que se mouio el pleyto: ò se piden iure actionis, y no officio Iudicis; como de padre a hijo, & econtra.

A *l. 8. tit. 10. lib. 1. recopil.* y lo demas se comprueua, *ex traditis a Salgado in tract. de Regia protect. 1. p. c. 2. §. 5 nu. 32. cum seqq. vsque ad 39. 131. & 132.*

B *l. fin. ff. de appellat. recip. vel non.*

C *Salgado vbi sup. n. 39. & 40. & latius 3. p. c. 1. nu. 1. vsque ad 8. & ibi nu. 9. 10 11. 12. 13. & alibi.*

Y en este Reyno ni ay concordia, ley, ni cedula, o prouisiõ Real, y foral q̃ esso diga, sino vn fuero claro y jurado especificamente, q̃ prohibe: *Que Decima, o Subsidio alguno de qualquier natura sia, no se pueda publicar, ni del Clero exigir, sino en caso q̃ aquel tal subsidio sia general por todo el vniuersal mundo; è en aquel contribuezca, è se exigezca del Clero vniuersal de la Christiãdad realmẽt, & de feyto; y q̃ executor, o subexecutor, o ministro, o persona alguna qualquier Eclesiastica, o seglar, no gosse ni presuma presẽtaciones de bullas, letras, cartas, o prouisiones, requestas, protestaciones, monestaciones processos, e otros qualesquiere actos fazer contra el dicho fuero de subsidys.* Y con esso es entender, que teniendo por si el Clero, y particulares del Reyno vn fuero

jura-

jurado por su Mageſtad, y por los ſeñores Lugartenientes, que oponen la excepcion, & in viridi obſeruancia; no reuocado, ni aun pidida abſolucion del juramento a ſu Santidad, y el no auerſe guardado la forma y taxa en el expreſſada; Que el Clero y denūciantes han tenido, y tienen juſta cauſa, y fundamento legitimo en que fundar ſu apelacion: Y con ello, que ha de obrar, y obra aquella ambos efectos, deuolatiuo y ſuſpenſiuo. Y quāto quiera ſea ſubexecutor cierto y legitimo el ſeñor Obiſpo, podian, y pudieron el Clero y mis partes en la forma dicha apelar del mandato condicional, que intra nouem les hizo de pagar ſub cēſuris, como ſe alega ex aduerſo: Pues conſta lo hizieron antes del termino, y que con eſſo quedaron ſuſpenſas todas las cenſuras ſegun los textos canonicos; [D] Y aſſi la juriſdicion del ſeñor Comiſſario ſubdelegado, quedô del todo ſuſpendida, y exempto el apelante de ſu juriſdicion, como nos lo dizen los Canones ſagrados: [E] Y por el conſiguiẽte, la declaracion y afixion de cedulones, que deſpues de los nueue dias ha hecho y publicado ſu Señoria, ha ſido todo ello nulo; [F] como el valer tābien la apelacion que ſe interpuſo a futuro, & quocūque grauamine mandati executiui, y obrò ambos efectos: Particularmente excediendo, como ſe pretende en el modo, y en la coſa, aunque ſe repute por executor el ſeñor Obiſpo, ſegun la doctrina de Hoſtienſe, Baldo, y otros. [G]

Pero Señor, todo eſto es ex abundanti, quanto a eſtos ſeñores Sacerdotes denunciantes: pues como le conſtò a V.S. a mas de auer apelado, por quitar dudas en la accion de eſta denunciacion, con ſus proteſtos de repetir lo indeuido a fin de quitar eſtos obſtaculos de fecho que temian y aora vemos: Han llegado

D *tex. in c. Præterea de appella. c. ad hæc quoniā eod. tit. Lācel. de Atten. limit. 50. n. 104. cum trib. ſeq. 176. 177. pag. 279. & 282. & ante bene limit. 21. n. 30. cum 5. ſeqq pag. 252. & ſeq. optime Bredero. de appellat. 1. p. tit. 20. verſ. de excōmunicatione cōditionali col. 365. cum 4. ſeqq. vbi bene col. 368. verſi. ſed in hoc dicas.*

E *tex. in c ſæpe. c. veniens, de iure iur. c. directe de appellat.*

F *tex. in c. per tuas, de ſent. excom. c. licet, vbi glo. eod. in 6. c. non ſolum, de appell. glo. in dicto c. ſæpe, vbi Abb. Lapus in 1. & 2. alleg. poſt med. & in fine, Breder. dic. 1. p. tit. 20. col. 378. & col. 381. eſt etiam glo. in c. cupientes, §. quod ſi per viginti, de elect. in 6. verbo priuatus, Felin. in c. parrochianos, de ſent. excom.*

G *Hoſtienſ. in c. quoad conſultationem, vbi Abb. & Felin. nu. 13. de re iudic. Bal. in l. ab executione. quorū appel. non recip. bene per Brede. vbi ſup. col. 387. verſi. ab executione, & col. 392. verſi. appellationis, cum verſi. licet. & melius col. 395. verſic. à pronunciatione de exequendo cum ſeqq. duab. columnis.*

gado al dicho señor Subdelegado, y ofrecido realmente y de hecho la cantidad en moneda Iaquesa q̃ segun el rigor de cuenta, caso que se deuiesse les podia tocar, y dado fiador por costas; Con esto que les absoluiesse ad cautelam, quanto a ello; pues cũplian por su parte. Y q̃ en no lo auer querido assi recibir ni hazerlo su S. auiã depositado en la Curia Eclesiastica, è intimado aquel deposito. Y que temiendo los prẽderia si tratauan de dar denunciacion (accion licita y permitida segun drecho y fuero). Suplicaron a V.S. asseguraffe y guiasse sus personas, como se hizo: y q̃ los amparasse con su jurisdicion y poder, quitando y amouiendo los impedimẽtos; y q̃ con esso constò a V.S. de la legitimidad de su persona.

Otro si, que con essas premissas en sus nombres, y de los Capitulos y Comunidades por quien consta de sus poderes, auian dado la denunciacion dentro los diez primeros dias de Abril, y sus fianças cõtra los Señores Lugartenientes Canales y Exea, y auia sido admitida por V.S. y en ella passados los diez dias hecho en el progresso del processo hasta el presente las diligencias que les tocaua.

Y que conforme a drecho canonico, los Capitulos, Iglesias, ni Vniuersidades; a cuyo nõbre se à dado la denunciacion; no han podido, ni pueden ser descomulgados, [H] y que el mesmo fuero *de subsidijs* que ha visto la parte contraria muchas vezes, y sus Procuradores dize expressamente: Que amas de los Procuradores del Reyno, que ya segun el dicho Fuero 8. *Forus inquisitionis* estan opuestos; y qualesquiere Procuradores *de qualesquiere Iglesias*, Ciudades, Villas, o lugares, *è qualesquiere singulares* puedan fazer part *contra los facientes, o vinientes en alguna cosa contra el tenor del present Fuero*. Y que mis partes, como Iglesias, y particulares eran regnicolas, y lo auian assi alegado y prouado; ni de su habilidad podia dudarse,

H *tex. in c. Romana §. vlt. de sent. excom. lib. 6. repetentes in c. bonæ el 1. sup. glo. verbo singularis.*

darse, sin tener que mostrar en este caso de otro interes pecuniario, pues no atēdia a el el fuero, ni a otro, que a su fraccion, è violacion, que era mayor que el interes quanto fuesse grande, que tambien lo es en los denunciantes, como se vee al ojo en los mandatos.

Y no menos que el sujeto, y materia de la denunciacion como auian mostrado, era por la denegaciō de firmas fundadas en el dicho fuero *de subsidys*, y hecho contra el tenor del, como se pretende otras prouisiones; y el proueer, decretar, y intimar dichas censuras, no và solo al orden, sino a conocer de la dicha substancia, y materia de la justicia original, deducida en la denunciacion, y hazerla inane, a tiempo q̄ quando desistiessen della la proseguirian los Procuradores del Reyno a sus costas de los denunciantes, como lo disponen antiguos y modernos fueros; [1] Y que no era admissible tal modo de euacuar y conocer de la justicia de la denunciacion.

Como tambien, que siēdo esta excepcion de drecho, quanto quiera legitima y foral, segun lo resuelto de parte de arriba en el fin de la alegacion, y en otras partes della; vna vez dadada, admitida, y afiançada, y puesto el processo en el estado que oy tiene la denunciacion; no se podia impedir el progresso della, y exercicio del oficio de V.S. por essa, ni otra allegacion de nullidad. Y si se dize que vna vez se opuso excepcion de excomunion contra el Doctor Basilio de Abengochea Rector de Maella. Amas de no ser sobre la materia y causa de la denunciacion q̄ queria dar; sino aliàs por otras; se opuso la dicha excepcion in limine, y aun antes que diesse su denunciacion; como se ha visto en el processo de las diligencias que sobre esse incidente y punto se actitô: Dādo por constante el Lugarteniente que entendia ser denunciado y sus Aduogados; que si vna vez es-

1 *For. por quanto muchas vezes 27. & ante in for. porque 25. dicto tit. for. inquis.*

taua la denunciacion dada, admitida y afiançada, no auia lugar a proponer essa ni otra excepcion; que no son ni pueden seruir de otro que de difugio, y hazer gastar inutilmente el tiempo quando es tan precisso y necessario.

Y por conclusion como los exemplos en Caualleros y personas de capa y espada, y generalmente en todos faciliten la buena intelligencia de las materias: Demos, que so pretexto de vna comanda cancellada, nulla, o prescripta; de vn censal que tiene alguna condicion, o pacto contra su naturaleza y substancia; de vna promesa sin causa, è ineficaz de Fuero ò drecho; o otra accion, y obligacion elidida y reprobada por la ley; o sobre materia y sugeto regularmente prohibido por el Fuero del Reyno; como lo es el de imposiciones, hechas, sissas, talias, ayudas, y otras indicciones y cargas, que so grauissimas penas y censuras estan por Fuero y sus rubricas prohibidas con palabras negatiuas, [K] y decretos irritantes, de cuyos efetos auemos hablado arriba. Qual es la rubrica, *Quod sissæ in Aragonia remoueantur, nec concedantur, & si concessæ fuerint quod non valeant.* y su decision, ibi: *Quodammodo in dicto Regno sissæ, siue impositiones non possint teneri, siue leuari, nec concedi: & si concessæ fuerint quod nihil valeant.* Y otra rubrica: *de prohibitione sissarum.* Y su nigro que dize. *Per nos aut per nostros successores, aut alium de licentia siue sine licentia nostri vel successorum nostrorum imponetur, exigitur, colligitur, & leuabitur sissa, impositio, vel adiuta, aut aliud quodcumque in fraudem præmissorum directè, vel indirectè quocumque nomine censeatur. etc.* & ibi, *incurrat pœnam mille florenorum auri Aragonum.* que quiere sea irremissible, y se incurra toties, & quoties, *& nihilominus*, dize, *faciat cessare dictas sissas, impositiones, & adiuta & alia prædicta.* sin poder se valer ni ayudar de perdon, ni remission; apellar, ni supli-

K *For. vni. y su rubr. tit. quod sissæ in Aragonia. for. vni. & rubrica de prohibitione sissarum, & quæ sequitur prolatio sententiæ interdicti, & excommunicatione maioris in tit. Prolatio dictarum sententiarum. fol. 115. col. 2. 3. 4. & fol. 116.*

ſuplicar, ni oponer otro impedimento; y con otras grandes eſpecialdades. Iurando y prometiendo el Sereniſsimo Rey Don Martin el Primero en las Cortes de Zaragoça, del año 1398. como ſe mueſtra en el miſmo Fuero, aſsi: *Nos enim promittimus per nos, & ſucceſſores noſtros, quod nunquam imitemus, nec imponemus, neq; cõſentiemus; nec licẽtiã dabimus imponẽdi dictas ſiſas, impoſitionis, vel alia ſupradicta. Et iuramus per Deũ, & ſancta quatuor Dei Euangelia de ſeruando omnia, et ſingula ſupradicta. Et volumus, et ſtatuymus, quod Reges qui pro tẽpore in dicto Regno ſuccedent in nouo ſuo regimine, quando iurabunt illis de dicto Regno foros, priuilegia, & libertates dicti Regni; iurare teneãtur expreſſa preſentẽ forũ, &c.* Aſsi ſe ha hecho y mãda, q̃ todos los Iurados y Regidores de las Ciudades y lugares del Reyno juren aſsi, de guardar eſte fuero, como ſe comprehende en el juramento que hazen todos al principio de ſus oficios. Y para mayor firmeza, ſu Mageſtad, y toda la Corte quiſo que por via de edicto y eſtatuto perpetuo el Reuerẽdo Padre Arçobiſpo de Zaragoça, como alli dize, promulgue ſentencia de entredicho, y de eſcomunion, cõtra los tales, y los que dieſſen en ello conſejo, fauor, y ayuda; y que todos ellos, y la Corte general, y el meſmo Rey quedaſſẽ ſometidos y ſujetos, como ſe ſujetarõ a ſu juriſdicion; y renunciaron a ſus ordinarios Ecleſiaſticas; y que la ſumiſſion fueſſe auida por particular y eſpecial de cada ſingular y vniuerſidad. Y luego el Arçobiſpo D. Garcia a requiſicion del Sereniſsimo Rey, y Corte, y corroboracion del fuero y coſas en el contenidas; deſde entonces para ſiempre, hecha y promulga ipſo facto entredicho Ecleſiaſtico en las Igleſias, y eſcomunion mayor ipſo facto contra los Iurados, Regidores, y Collectores, y que dieren fauor y ayuda en ello. Y juntamente jurò el dicho Sereniſsimo Rey, y todos los Perlados (ſalua liberta-

te

te Ecclesiastica) Nobles, Caualleros, Infançones, y Procuradores de las Vniuersidades, el Vicecanceller, y Iusticia de Aragō, de guardar el Fuero. Materia tan exossa y vidriosa: Y en q̄ auiēdo concordado la Corte y quatro Braços en las de *1592.* [L] que la mayor parte de cada vn Braço hiziesse Braço, se exceptuò esta de sisas, è imposiciones, [M] cō estas palabras. *Indiccion de sisas, a mas del tiempo que se han acostumbrado exigir despues de la celebracion de las Cortes, fogajes, ni otras qualesquiere imposiciones de drechos Reales, no acostumbrados: sino otorgandose la tal ley y fuero, o acto de Corte, en conformidad, y sin discrepar alguno de todos los votos, que en todos los quatro Braços concurrieren.*

L *Actus Curiæ Tiras. 1592. fol. 229. col. 1. & 2.*

M *For. 1. Tirasonen. 1592. fol. 229. col. 3.*

Que materia esta para dezir, que el fuero de Subsidijs no se entiende en subsidio Real; como si generalmente todos Reales y Pontificales, por aquel y estos fueros, y sus rubricas, excepto en los casos, y cō las modificaciones y orden en dichos fueros expressadas no estuuiessen comprehendidos con palabras claras y especificas, que no admiten restricion, ni ampliaciones? Y que con personas Eclesiasticas? Y estar de presente el fuero nueuo de Barbastro y Calatayud, [N] queda; Que durante los quinze años del seruicio de aquellos (que tambien pagan como alli dize los Eclesiasticos.) *Dentro el tiēpo de los dichos quinze años que ha de durar el dicho seruicio, el dicho Reyno, ni las Vniuersidades del, no tengan obligacion de hazer dar, ni prometer a V. M. otro seruicio alguno de gente, ni dinero.*

N *For. Barbastri, & Calatajubij 1626. tit. Offerta del seruicio.*

Y que estando de por medio todo lo dicho, y las sentencias de entredicho de escomunion opuestas, & pro rostris: y quando no hizieran, como se pretende caso claro, sino dudoso y ofuscado de deuda: Demos, que el señor Obispo de Iaca, o otro en este Arçobispado, que no tiene jurisdicion, sin mostrar su titulo, que no ha parecido hasta oy: mandase

dase pagar a este, o al otro secular, o Ecclesiastico la comanda, censal, obligacion ineficaz, y deuda indebita, sisa, hecha, inposicion, ayuda, subsidio, o otra cosa de qualquier natura fuesse, so pena de escomunion, si dentro cierto dia no pagasse, y cũpliesse; y el tal, o los tales en duda, y para assegurarse interpusiessen dentro el termino su legitima apelacion en escrito, especificãdo sus agrauios, ad Sanctissimum, y a mayor abundamiento, passado el termino pagassen con sus protestos, (en el qual caso, aun siendo legitima la deuda, dize el derecho, que cumple y satisfaze, y que respecto a aquella deuda, no se le puede dilatar la absolucion.) O

O *Segun lo que escriuen los DD. in cap. Præterea de appellat. vbi Ioan. Andr. qui allegat tex. in l. cum qui chalendis. ff. de verb. obligat est glo. in c. apud misericordẽ 32 quæst. 1. Brederoy. de appell. 1. p. tit. 20 col. 374. & seqq. vbi late.*

Que serà en nuestro caso, auiendo como se muestra hecho el Clero, y los dos particulares denunciãtes en materia como esta, y con las disposiciones forales referidas: y lo que en el dicho Fuero indiuidual de *subsidys* se contiene apellado como se ha mostrado y ofrecido los dos la Real paga y deposito con su consentimiento, è intima; para entender por la sobrehaz y cara del negocio, sin ninguna especulacion ni discurso? que no ay ni puede auer escomunion ni proceder la excepcion que della se nos opone? Y quanto mas fundado, quando no representaran essos Señores la persona de los reos, auiendo sus mercedes jurado el dicho Fuero de Subsidijs especificamente, y el dicho de prohibitione sissarum, con los demas del Reyno se podria retorcer en contra la sentencia perpetua de excomunion arriba referida, y la que recibieron al principio de sus oficios? no ay escusa, si pareciere han contrauenido en todo, o parte directa, o indirectamente a los dichos fueros; como en el discurso de la causa pretendo mostrar.

Ni obsta lo que se opone de la *Obser. penult. de probation. faciend. cum carta fol. 35. col. 2.* Y que se viene

con la requesta del Señor Subdelegado, que estan escomulgados, y que no les oyan. Porque habla en Iuez ordinario y no Delegado, ni Subdelegado sin constar de su comission original. Y porque no habla en el que legitimamente apellò, como en nuestro caso. Y porque no habla en processo que de su naturaleza como este impide el oponerse excepciones para impidir el progresso del. Y en essos terminos en el processo de aprehension y lite pendente por las palabras del Fuero. *Por quanto. de apprehensionibus. in versi. antes no obstant. fol. 90. col. 4.* ibi: *E qualquier excepcion,* dize *Molin. verbo exceptio excommunicat. fol. 127. col. 1. in fin. cum seq. in principio.* Que el excomulgado non repellitur à processu apprehensionis. Y en nuestro Fuero *8.* y 29. ay essas palabras y aun mas precissas como queda comprobado.

Con lo qual por remouer dicha excepcion, y que se tenga inteligencia de la materia, qual para ello es necessario, y con poca preuencion basta esto, que por mandarlo V.S. se ha impresso juntamente, con lo que en la otra excepcion tenia hecho, regulado todo ello a la grauissima censura de V.S. de essos Señores sus doctos Assessores, y todos los que en ello mejor voto tuuieren. En Zaragoça a 4. del dicho mes y año. 1635.

El Doctor Geronymo Ardid.